

Quienes suscriben, senadoras y los senadores Alejandro Moreno Cardenas, Manuel Ahnove Baños, Alma Carolina Viggiano Austria, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruiz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Gabriel Elizondo Pérez, Mely Romero Celis, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez, Karla Guadalupe Toledo Zamora y Anabell Ávalos Zempoalteca, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El acceso a Internet como derecho y condición de inclusión

El acceso a Internet constituye una herramienta indispensable para el ejercicio de derechos, la educación, el trabajo, la actividad económica, el acceso a servicios públicos, la comunicación y la participación social. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente, en su artículo 60., el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

El propio artículo 60. constitucional dispone que el Estado garantizará la integración de la población a la sociedad de la información y el conocimiento mediante una política de inclusión digital universal, y reconoce a las telecomunicaciones como servicios públicos de interés general que deben prestarse en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad y acceso libre.

En congruencia con ese mandato, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, establece las bases para la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y para el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 60., 70., 27 y 28 constitucionales.

II. La brecha digital persiste

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2025, cuyos resultados fueron publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en junio de 2026, muestra avances importantes en conectividad, pero también confirma que la brecha digital no ha desaparecido.

En 2025, 31.1 millones de hogares contaban con acceso a Internet, equivalentes al 78.3 por ciento del total nacional. En consecuencia, 21.7 por ciento de los hogares no disponía de este servicio. La principal razón reportada para no contar con Internet fue la falta de recursos económicos, señalada por 12.1 por ciento del total de hogares.

Las diferencias territoriales siguen siendo significativas. Mientras que en la Ciudad de México 90.5 por ciento de los hogares tenía Internet, en Nuevo León el porcentaje fue de 89.9 y en Baja California de 89.1. En contraste, Veracruz registró 68.3 por ciento, Oaxaca 64.0 y Chiapas 53.9 por ciento.

La brecha también se observa entre los ámbitos urbano y rural. En 2025 utilizó Internet 88.9 por ciento de la población de seis años y más en zonas urbanas, frente a 75.2 por ciento en zonas rurales. La diferencia se ha reducido, pero continúa afectando de manera desproporcionada a comunidades con menor disponibilidad de infraestructura y menores ingresos.

III. El tratamiento fiscal vigente

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios grava con una tasa del 3 por ciento los servicios que se proporcionen en territorio nacional a través

de una o más redes públicas de telecomunicaciones, conforme al artículo 2o.,
fracción II, inciso C).

El artículo 8o., fracción IV, inciso d), de la misma Ley establece una exención
para los servicios de acceso a Internet a través de una red fija o móvil. Sin
embargo, cuando el acceso a Internet se ofrece de manera conjunta con otros
servicios de telecomunicaciones, la exención se encuentra condicionada a que
la contraprestación correspondiente al servicio de Internet se determine por
separado y, además, a que el valor exento no exceda del 30 por ciento del total
de las contraprestaciones facturadas en forma conjunta.

La primera condición cumple una función de control fiscal: permite identificar que
parte del paquete corresponde al acceso a Internet y qué parte corresponde a
otros servicios que continúan gravados. En cambio, el límite rígido del 30 por
ciento puede provocar que una parte del valor real del servicio de Internet quede
gravada únicamente por el hecho de contratarse dentro de un paquete, aun
cuando la Ley reconoce expresamente su exención.

IV. Objeto de la reforma

La presente iniciativa propone eliminar exclusivamente el límite del 30 por ciento
previsto en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción IV del artículo 8o. de
la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

A diferencia de una derogación total del segundo párrafo, la reforma mantiene la
obligación de separar en el comprobante fiscal la contraprestación
correspondiente al acceso a Internet y de determinarla de acuerdo con los
precios y montos que se hubieran cobrado si el servicio se hubiera contratado
de manera independiente. De esta manera se conserva un mecanismo
verificable para distinguir el servicio exento de los demás servicios de
telecomunicaciones gravados.

El propósito es que el tratamiento fiscal del acceso a Internet dependa del valor
efectivamente atribuible a ese servicio y no de un porcentaje máximo

predeterminado. Con ello se busca evitar una carga fiscal adicional sobre la conectividad cuando ésta se comercializa en paquetes y, al mismo tiempo, impedir que la exención se extienda artificialmente a servicios que continúan sujetos al IEPS.

La medida es congruente con el mandato constitucional de inclusión digital universal y con la naturaleza del Internet como servicio indispensable para la vida económica, educativa, laboral y social. La política tributaria no debe convertirse en un obstáculo adicional para la conectividad de las familias mexicanas.

V. Impacto recaudatorio

La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 estima ingresos por 8 mil 486.8 millones de pesos por concepto de IEPS aplicable a redes públicas de telecomunicaciones. La modificación propuesta tendría un impacto recaudatorio negativo únicamente respecto de la parte del valor del servicio de acceso a Internet que, dentro de paquetes de telecomunicaciones, exceda actualmente el límite del 30 por ciento y que, por esa razón, se encuentre sujeta al impuesto.

La información pública disponible no desagrega la recaudación correspondiente a paquetes de servicios ni identifica el monto del acceso a Internet que actualmente rebasa dicho límite, por lo que no permite determinar de manera directa una cifra agregada específica. En cualquier caso, el impacto se encuentra acotado dentro del universo de 8 mil 486.8 millones de pesos previsto para redes públicas de telecomunicaciones y será necesariamente inferior a dicho monto, ya que los demás servicios de telecomunicaciones continuarán gravados y la exención sólo procederá respecto del valor efectivamente atribuible al acceso a Internet.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:	Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:	IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:
a) a c) ...	a) a c) ...
d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.	d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.
Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo, se determine la contraprestación correspondiente al	Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo se determine la contraprestación correspondiente al

servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.	servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley.
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO d) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del inciso d) de la fracción IV del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. a III. ...

IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

a) a c) ...

Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS

CÀRDENAS



SENADORAS Y SENADORES DEL PRI 2024-2027

**SEN. PABLO GUILLERMO
ANGULO BRICEÑO**

**SEN. ROLANDO RODRIGO
ZAPATA BELLO**

SEN. GABRIEL ELIZONDO PÉREZ

SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO d) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 80. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN MATERIA DE ACCESO A INTERNET.

